



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expedientes: 866/2023 y 1457/2023

Asunto: IES XXX de XXX (XXX) / Tramitación de denuncias / Disconformidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan con los números arriba indicados, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dichos expedientes el autor de la queja manifestaba su disconformidad con las actuaciones realizadas por esa Consejería como consecuencia de las denuncias de XXX de 12 de marzo de 2023 (expediente 866/2023) y 18 de junio de 2023 (expediente 1457/2023). Si bien es cierto que constituye el objeto de ambos expedientes el “Parte mensual de faltas de asistencia del profesorado. Mes de junio de 2021”, pasamos a analizar de forma separada cada uno de ellos por razones de claridad expositiva.

1.-Expediente 866/2023

El autor de la queja manifestaba su disconformidad con las actuaciones realizadas como consecuencia de la denuncia de XXX de 12 de marzo de 2023, denuncia a la que adjunta el “Parte mensual de faltas de asistencia del profesorado. Mes de junio de 2021”, y en la que expone:

“Primero.- El profesor (...) faltó los días 9, 10 y 11 de junio de 2021 al IES XXX por ser el representante del Centro en la EBAU que se celebró en XXX. Dichas faltas no están reflejadas en el parte mensual de faltas del mes de junio de 2021. (...).

Segundo.- El mismo profesor (...) no asistió a la reunión de la Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP) celebrada el 16 de junio de 2021 como puede comprobarse en el acta de la misma, y su falta no aparece en el parte mensual de junio de 2021. Dicha hora es una hora lectiva.

Tercero.- Los profesores (...) y (...) no asistieron a la reunión de la Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP) del día 2 de junio de 2021 como puede comprobarse en



el acta de la misma, y su falta no aparece en el parte mensual de junio de 2021. Dicha hora es una hora lectiva.

Cuarto.- Durante el mes de junio de 2021 profesores del centro asistieron a reuniones en XXX por ser miembros de los tribunales de las oposiciones que se celebraron ese año. En el parte de faltas de junio de 2021 no se reflejan, por ejemplo, la falta de (...), o la falta de (...) (jefe de estudios)”.

En este mismo escrito de 12 de marzo de 2023 XXX solicita “Segundo.- *Que se sancione a la directora (...) por no tramitar una propuesta de sanción, ante la Dirección Provincial de XXX, contra los profesores ausentes en las Comisiones de Coordinación Pedagógica CCP (horas lectivas) de los días 2 y 16 de junio de 2021, y sí lo hizo contra mí por mi actuación el día 18 de Febrero de 2021 (no estar localizable por la jefa de estudios durante una hora complementaria) (...).* Tercero.- *Que se sancione a los funcionarios responsables de velar por el estricto cumplimiento del horario de los profesores del centro (...). Dichos funcionarios durante el curso 2020/2021 eran la jefa de estudios (...) y la directora (...).”.*

En consecuencia, con fecha 17 de julio de 2023, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe registrado de entrada en esta Defensoría.

En concreto, resultan de la documentación incorporada al presente expediente los siguientes hechos:

1.- Escrito de XXX de 12 de marzo de 2023 en los términos que han quedado transcritos.

2.- Informe del Servicio de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX. En dicho informe se concluye «6. *De los hechos y valoraciones anteriores no se observa incumplimiento doloso alguno por parte de la directora del IES “XXX” de XXX, ni por parte de la docente que desempeñaba como jefa de estudios el curso 2020/2021».*

3.- Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 28 de marzo de 2023, en virtud de la cual se acuerda “*desestimar la solicitud de XXX*”.

4.- Escrito de XXX de 30 de marzo de 2023 en el que solicita “*a fin de (...) presentar mi recurso de reposición como mejor convenga a mi derecho (...) copia de todos los documentos contenidos en el procedimiento administrativo, a saber: (...).”.*

5.- Recurso de reposición de 26 de abril de 2023 interpuesto por XXX contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 28 de marzo de 2023.



6.- Escrito de 26 de mayo de 2023 del Servicio de Régimen Jurídico en el que, en contestación a la solicitud de XXX de 30 de marzo de 2023, se adjunta el “Informe de 20 de marzo de 2023 del Servicio de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX” (citado en el punto 2).

7.- Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se desestima el recurso de reposición formulado por XXX de 29 de junio de 2023.

2.- Expediente 1457/2023

El autor de la queja manifestaba su disconformidad con las actuaciones realizadas como consecuencia de la denuncia de XXX de 18 de junio de 2023, en la que solicita: *“Segundo.- Que se sancione a la directora (...) por otorgarse la competencia de decidir lo que son faltas de asistencia al trabajo o no (...). Cuarto.- Que se sancione a los funcionarios responsables de velar por el estricto cumplimiento del horario de los profesores del centro (...). Dichos funcionarios durante el curso 2020/2021 eran la jefa de estudios (...) y la directora (...) (...). Quinto.- Que se valore la actuación de los Sres. inspectores de educación de XXX por si da lugar a algún tipo de sanción, al dar su visto bueno al informe de la directora (...)”*.

En el contexto de este segundo expediente nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada con fecha 29 de noviembre de 2023. Dicho trámite fue cumplimentado el pasado 12 de enero de 2024 mediante un informe al que se adjunta la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 10 de julio de 2023 (en virtud de la cual se acuerda *“desestimar la solicitud de XXX”*).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Constituye el objeto de ambos expedientes el “Parte mensual de faltas de asistencia del profesorado. Mes de junio de 2021” en el cual no figuran las ausencias de los profesores a que se refiere el escrito de denuncia de XXX de 12 de marzo de 2023 (en un caso, por ostentar la representación del centro en la EBAU, en tres por falta de conectividad en dos reuniones virtuales de la Comisión de Coordinación Pedagógica, y, finalmente, al menos en dos casos, por participar en órganos de selección). En concreto, y, en principio también, porque dichas ausencias no se han considerado faltas de asistencia del profesorado.

En relación con lo expuesto, la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dispone “103. (...) los directores de los institutos deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por el jefe de estudios o, en su caso, por el



administrador. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el instituto, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia”.

Por lo tanto, la problemática planteada consiste en determinar si las “ausencias” del profesorado a que se refiere el escrito de denuncia de 12 de marzo de 2023 tienen o no la consideración de faltas de asistencia ya que solamente si tienen dicha consideración deben figurar en el parte de faltas (competencia del director y del jefe de estudios) con independencia, como no podía ser de otra manera, de que en el mismo aparezcan como justificadas.

Pues bien, y como ya se ha puesto de manifiesto, resulta de ambos expedientes que dichas ausencias no se han considerado faltas de asistencia del profesorado (razón por la que no figuran en el parte de faltas). Sin embargo, también resulta de los mismos, y, en concreto, de los documentos a que se hace referencia a continuación, la posibilidad de que dichas ausencias “pudieran” considerarse faltas de asistencia justificadas. En concreto:

1.- Informe de 20 de marzo de 2023 del Servicio de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX en el que consta:

“4.- (...) no resulta injustificada en modo alguno la falta de asistencia, aún si se reconociese la naturaleza de la misma. (...) dado que él no acredita lo que sí queda acreditado en las faltas que imputa a sus compañeros de claustro: el desempeño de una actividad para el centro y/o la administración educativa o la involuntariedad de su ausencia por motivos técnicos.

5. (...) pues la única falta imputable sería el incumplimiento del deber de inclusión en el parte mensual de dichas ausencias (...). Así, es necesario indicar que, en tanto que falta leve, estaría extinguida cualquier tipo de responsabilidad”.

2.- Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se desestima el recurso de reposición formulado por XXX de 29 de junio de 2023, de conformidad con la cual *“De su escrito se desprende que lo que en definitiva quiere es que las faltas de los profesores que cita consten en el parte mensual de faltas de junio de 2021, lo cual no tiene mucha trascendencia y es innecesario, toda vez que dichas faltas aparecen ya reconocidas en una Resolución de la Dirección General, y, a mayor abundamiento, como justificadas”.*

3.- Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 10 de julio de 2023 en virtud de la cual se acuerda *“desestimar la solicitud de XXX ”(se entiende la solicitud de 18 de junio de 2023), de conformidad con la cual “se sigue incidiendo en que quien realiza las labores encomendadas, asistencia a tribunales de oposición o*



representar al centro en actos académicos, así como quien no tiene conectividad en una reunión telemática, en ningún caso se puede afirmar de manera categórica que esté incurriendo en una ausencia o retraso en el puesto de trabajo que desarrolla, sencillamente, en otras dependencias”.

4.- Informe de la Consejería de Educación de fecha de entrada 28 de agosto de 2023 que, en contestación a nuestra solicitud de información cursada en el marco del expediente 866/2023, señala, en los mismos términos, que “*se sigue incidiendo en que quien realiza las labores encomendadas, asistencia a tribunales de oposición o representar al centro en actos académicos, así como quien no tiene conectividad en una reunión telemática, en ningún caso se puede afirmar de manera categórica que esté incurriendo en una ausencia o retraso en el puesto de trabajo que desarrolla, sencillamente, en otras dependencias”.*

(los subrayados son nuestros)

En cualquier caso, la calificación de las “ausencias” del profesorado a que se refiere el escrito de denuncia de 12 de marzo de 2023 (en concreto, si tienen o no la consideración de faltas de asistencia) resulta relevante ya que solamente en el primer caso, es decir, si tienen la consideración de faltas de asistencia, y de conformidad con la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, deben figurar en el parte de faltas.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, debería valorarse por parte de ese Centro Directivo la conveniencia de establecer un “criterio interpretativo” de carácter general, aplicable a todos los Institutos de Educación Secundaria, sobre las “ausencias” del profesorado (distinguiendo las que no constituyan faltas de asistencia y las que si constituyan faltas de asistencia, y, en consecuencia, deban figurar en el parte de faltas, con independencia de que en el mismo aparezcan como justificadas).

No obstante, con independencia de cuanto ha quedado expuesto, entendemos que procede añadir dos consideraciones adicionales a la vista de la documentación incorporada a cada uno de los expedientes a que se refiere la presente Resolución (866/2023 y 1457/2023).

En primer lugar, resulta del expediente 866/2023 que XXX, mediante escrito de 30 de marzo de 2023, solicitó “*a fin de (...) presentar mi recurso de reposición como mejor convenga a mi derecho (...) copia de todos los documentos contenidos en el procedimiento administrativo, a saber: (...)*”, y que, en contestación al citado escrito, se le remite el Informe de 20 de marzo de 2023 del Servicio de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX. Sin embargo, dicha remisión tiene lugar mediante una



comunicación de 26 de mayo de 2023 del Servicio de Régimen Jurídico, por lo tanto, transcurridos casi dos meses desde la solicitud y con posterioridad a la interposición del recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 28 de marzo de 2023 (es decir, con posterioridad al día 26 de abril de 2023). Por lo tanto, también considera esta Institución que debe agilizarse la tramitación de las solicitudes de los interesados de acceso y copia de los documentos contenidos en los expedientes, de conformidad con el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

En segundo lugar, parece inferirse del análisis del expediente 1457/2023 que la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 10 de julio de 2023 en virtud de la cual se acuerda “*desestimar la solicitud* (de 18 de junio de 2023) *de XXX*” no se notificó hasta el pasado 18 de diciembre de 2023.

Con respecto a dicha cuestión, debe tenerse en cuenta su comunicación de 12 de enero de 2024 en la que, en respuesta a nuestra solicitud de información, se señala literalmente “*Se adjunta Resolución (...). Igualmente se adjuntan copias de las notificaciones realizadas a XXX (...) en donde consta la aceptación de la notificación por parte del interesado*”. En concreto, se adjunta un documento denominado “confirmación de recepción de notificación” en el que se indica “*con fecha puesta a disposición 06/10/2022 10:12:46 ha sido aceptada expresamente en fecha 06/10/2022 10:17:44*”, así como un certificado de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú) en el que figura “*Fecha de puesta a disposición: 18/12/2023 11:24. Fecha de acceso al contenido de la notificación: 18/12/2023 14:38*”.

Ahora bien, el documento “confirmación de recepción de notificación” no parece que se refiera a la Resolución que se notifica teniendo en cuenta la fecha de la misma (10 de julio de 2023). Por lo tanto, y salvo la existencia de otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan extraerse conclusiones distintas, y, según el certificado de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), debe considerarse como fecha de puesta a disposición el día 18 de diciembre de 2023, lo cual, por lo demás, resulta coherente con las afirmaciones del reclamante de conformidad con las cuales “*se ha contestado a mi escrito a los 6 meses de presentarlo*”.

Sin embargo, el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “*Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de*



presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo se valore la conveniencia de establecer un “criterio interpretativo” de carácter general, aplicable a todos los Institutos de Educación Secundaria, sobre las “ausencias” del profesorado (distinguiendo las que no constituyan faltas de asistencia y las que si constituyan faltas de asistencia, y, en consecuencia, deban figurar en el parte de faltas, con independencia de que en el mismo aparezcan como justificadas).

SEGUNDA: Que se agilice la tramitación de las solicitudes de los interesados de acceso y copia de los documentos contenidos en los expedientes [artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas].

TERCERA: Que se tenga en cuenta que las notificaciones deberán ser cursadas dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado (artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López